

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12945-2019
CARATULADO : FERNANDEZ/BCI SEGUROS GENERALES
S.A.

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 16 de abril de 2019, folio 1, comparece doña **Milvia Giomar Fernández Núñez**, consultora informática, domiciliada en Nueva Amunategui N° 1405, oficina 404, comuna de Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de **Bci Seguros Generales**, persona jurídica del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Mario Gacitua Swett, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1189, piso 2, comuna de Santiago, por los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 05 de junio de 2019, folio 6, consta la notificación a la demandada, mediante su representante legal.

Con fecha 14 de junio de 2019, folio 7, comparece la demandada, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que previo traslado de la contraria, se rechazó el 04 de septiembre de 2019.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, folio 13, la demandada contesta la demanda deducida en su contra.

Con fecha 17 de octubre de 2019, folio 19, se realizó la audiencia conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada. En el mismo acto se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 29 de octubre de 2019, folio 20, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a la parte demandada, el 26 de noviembre de 2019 y a la parte demandante, expresamente, el 03 de marzo de 2020, a folios 21 y 26, respectivamente.

Con fecha 19 de marzo de 2020, folio 30, consta el hecho de haberse acogido parcialmente un recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados.

Con fecha 20 de abril de 2022, folio 74, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de abril de 2019, comparece doña Milvia Giomar Fernández Núñez, quien viene en interponer demanda de indemnización de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

«RIT»

Foja: 1

perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Bci Seguros Generales, persona jurídica del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Mario Gacitúa Swett, todos ya individualizados, por los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que con fecha 08 de enero de 2018, compró una camioneta Nissan, modelo Kicks Advance CVT, color blanco perla, placa patente KBHX-25, año 2018, para su uso particular, y a raíz que se le ofreció contratar un seguro que tenía las coberturas que detalla en el cuadro anexado, decidió contratarlo mediante la Póliza N° 8760303, por una prima de 14,76 UF., que a la fecha equivale a la suma de \$406.740.

Explica que el lunes 20 de agosto de 2018, cerca de las 00.00 horas aproximadamente, Andrés Prado Pachano, amigo de su confianza, conducía su automóvil por Avenida Américo Vespucio al oriente, pasado al túnel San Cristóbal, en el sector La cuesta La Pirámide, cuando fue adelantado por un Station Wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, que se cruza en la calzada, obstaculizando el paso y obligando a Andrés a detenerse, instante en que descendieron 4 individuos a rostro descubierto, con ropas oscuras y portando armas de fuego o armas blancas, quienes lo bajaron violentamente y lo tiraron al suelo boca abajo, mientras le sustraía su billetera con documentos, un celular marca Huawei y un iphone nuevo.

Agrega que posteriormente abordaron el auto y huyeron del lugar en la misma dirección, por lo que Andrés gracias a ayuda de otras personas pudo llegar a la Tenencia El Salto, donde le informaron que el vehículo sustraído había sido parte de un accidente de tránsito en la calle Colombia con Avenida El Salto, comuna de Recoleta, resultando con pérdida total. Indica que en dicho lugar del accidente Andrés pudo realizar la denuncia ante los oficiales que se encontraban en el lugar, razón por la que el parte denuncia N° 1154 es un parte del accidente.

Sostiene que en vista de los acontecimientos relatados, ella pidió a la aseguradora que se hiciera cargo de los daños del vehículo, recibiendo con fecha 22 de agosto de 2018 un correo electrónico de don Marcelo Figueroa, Analista de Robos, a fin de solicitar documentación específica, los cuales fueron enviados por la misma vía con fecha 12 de septiembre de dicho año, salvo por la copia de parte de hallazgo. Así las cosas, el día 16 de octubre de 2018, recibió informe de liquidación de siniestro, que rechaza el mismo en razón que no se habría acreditado que el conductor del accidente portara permiso internacional de conducir o licencia chilena, por lo que el 24 de octubre envió correo con dicho permiso al liquidador, y al pasar los días preguntó si era necesario apelar a la liquidación, a lo que se le respondió que no era necesario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMBXRKKR

Refiere que con fecha 31 de octubre de 2018, vía correo electrónico se le informó que el siniestro fue decretado como pérdida total, y el 27 de diciembre de 2018, el área de impugnaciones de vehículos de Bci Seguros, emitió informe que determinó lo siguiente: a) incongruencias respecto a la ubicación del robo; b) incongruencia respecto al color del vehículo que intercepta; c) entrevista a un testigo que no tiene conocimiento de los hechos; d) no se entrega datos del amigo que trasladó; e) inconsistencias en el relato a la compañía.

Sin perjuicio de lo anterior, expone que de la lectura del parte de denuncia y cuestionario hay plena coherencia en relación a los hechos, el lugar del siniestro y color del vehículo, además del hecho que la entrevista a la persona que indican como testigos nunca lo fue, al no tener conocimiento de los hechos. Respecto al amigo que Andrés trasladó, explica que dicha persona no tiene conocimiento de los hechos, puesto que fue dejado en su domicilio antes de que ocurriera el siniestro, nunca requiriéndose su identidad.

En cuanto al derecho, específicamente las obligaciones que emanan del contrato de seguro celebrado entre las partes y materializado en la póliza de seguro automotriz N° 8760303-2, indica que respecto al robo, hurto o uso no autorizado rige cobertura incluyendo: robo, hurto o uso no autorizado; y pérdida total, el cual constituye una indemnización de los daños ocurridos. A su vez, menciona que las obligaciones del asegurado son: 1) declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2) informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3) pagar la prima en la forma y época pactadas; 4) emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5) no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526; 6) en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7) notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; y 8) acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. Por otra parte, en caso de robo, hurto o uso no autorizado, el asegurado deberá: a) efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada; y b) dar aviso a la compañía tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento y a más tardar dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha del accidente.

En ese sentido, enfatiza que su parte ha cumplido a cabalidad las obligaciones establecidas en la póliza de seguro, declarando el siniestro ocurrido y realizando los



«RIT»

Foja: 1

trámites requeridos, tanto por la contratante del seguro como por el conductor del vehículo siniestrado.

En cuanto al cumplimiento de parte de la asegurada, señala que la demandada argumenta la existencia de supuestos incumplimientos. Es decir, se funda en el informe de liquidación emitido por el liquidador interno de la demandada, el cual no es claro respecto al supuesto incumplimiento, además de no ser fundado técnicamente y no haberse ejercido el cuidado debido, toda vez que la razón es que “no se logra acreditar si porta permiso internacional de conducir o licencia chilena” (sic), el cual fue robado al conductor junto con sus demás documentos, sin perjuicio de tener una copia fotográfica del mismo, lo que se explicó en una serie de cadena de correos electrónicos entre ambas partes, que agrega, y que demuestra la actitud colaborativa de la demandante hacia el liquidador durante el proceso.

Indica que la cadena de correos que agrega y detalla, demuestra que, en absoluta contradicción a lo indicado por el liquidador y la aseguradora, la demandante ha cumplido con todas las obligaciones que le impuso el contrato de seguros, pese a que ha sido rechazada la indemnización contratada.

Respecto al incumplimiento de las obligaciones por parte del asegurador, hace presente que habiéndose producido el daño y habiendo cumplido la actora sus obligaciones contractuales, correspondía al asegurador indemnizar por la pérdida de vehículo, sin perjuicio que al responder la apelación del informe de liquidación aseguró que existiría una serie de incongruencias e inconsistencias en relación a los hechos que produjeron el daño, por lo que es su parte quien debió probar los hechos que eximieron de su responsabilidad, cuestión que no ocurrió.

En cuanto a los daños indemnizables, expone que habiéndose decretado la pérdida total del vehículo mediante correo de fecha 31 de octubre, corresponde indemnizar el valor total por la suma de \$12.698.311, reajustado al momento de su efectiva entrega. Agrega que producto de las molestias y angustias que el incumplimiento del seguro ha ocasionado, solicita se le indemnice el daño moral sufrido, atendido los múltiples y desgastante trámites que le han causado gran congoja y angustia, lo que se suma a que se encuentra embarazada, con los costos y precauciones que aquel estado implica y siendo el vehículo absolutamente esencial, lo que se añade a los problemas económicos que le han impedido pagar las cuotas del crédito que la automotora le concedió para la compra del automóvil, siendo ingresada a Dicom y encontrándose gestionando un refinanciamiento del crédito otorgado. Por dichas razones solicita se le indemnice el daño moral por la suma de \$10.000.000 o lo que se estime pertinente.

Previas citas legales, solicita tener por presentada demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en contra de BCI Seguros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMBRXXKR

«RIT»

Foja: 1

Generales S.A., representado por don Mario Gacitua Swett, ya individualizado, a fin de que se ordene a la demandada: a) cumplir el contrato válidamente celebrado, indemnizando el daño ocasionado por el siniestro y condenándola al pago de \$12.698.311; b) se indemnice el daño moral ocasionado por el incumplimiento, que estima en \$10.000.000; c) que la sumas solicitadas sean reajustadas según la variación del IPC entre la fecha de ingreso a la demanda y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de autos; d) se obligue al pago de las costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de junio de 2019, folio 7, comparece la demandada, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que previo traslado de la contraria, se rechazó el 04 de septiembre de 2019;

TERCERO: Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, comparece doña Neva Benavides Hernández, en representación de la demandada, contestando la demanda deducida en su contra, solicitando su completo y total rechazo, con costas, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Respecto al contexto normativo del contrato de seguro, explica que el código de comercio establece una normativa especial sobre la materia, en su título VIII, estableciendo como elementos del contrato el riesgo, la prima y las obligaciones del asegurador y asegurado, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 524. Así, concluye que la cobertura de cualquier póliza de seguro se encuentra supeditada, entre otras condiciones, al cumplimiento por parte del asegurado de todas sus obligaciones contractuales y legales.

Explica que en consideración a la normativa legal vigente, se entiende lo siguiente: a) el contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, por lo que es obligación del asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sobre las circunstancias del mismo; b) que conforme al principio de indemnización, el seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado; c) que las declaraciones reticentes sobre las circunstancias del siniestro, conllevan en términos contractuales la liberación de la compañía aseguradora de pagar la indemnización prometida; d) que en caso que el asegurado proporcione información contradictoria, poco clara o sin proporcionar la información requerida, o bien entregue información discordante, el contrato se resuelve pudiendo retener la prima o demandar su pago, quedando liberada de la obligación de indemnizar el siniestro denunciado; e) que mediante la ley N° 20.667, se incorporó el numeral 10 del artículo 470 del Código Penal, que contempla el delito de fraude al seguro.

En cuanto a la póliza N° W-P-8760303, explica que se encuentra compuesta por las condiciones generales del contrato depositadas bajo el código POL 120130214, ante la Comisión para el Mercado Financiero, cláusulas adicionales de cobertura y las respectivas condiciones particulares, quedando la obligación de indemnizar supeditada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMBRXXKR

«RIT»

Foja: 1

al cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias consagradas en el artículo 6 de la póliza. Añade que para mayor claridad sobre la póliza de seguro cuyo cumplimiento forzado se demanda en autos, se transcribe los artículos del contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, expone las siguientes características específicas del contrato sub lite: 1) la asegurada es la Sra. Milvia Fernández Núñez; 2) el uso declarado para el vehículo es uso particular y la destinación para fines comerciales conlleva el incumplimiento de la obligación de declarar fielmente sobre la extensión de los riesgos; 3) el asegurado tiene la obligación de declarar fielmente sobre las circunstancias del siniestro; 4) el incumplimiento de las obligaciones del asegurado libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato; 5) en caso de pérdida total se establece un deducible de 7 UF., y que la compañía aseguradora tendrá el derecho de percibir o retener la totalidad de la prima, además de la transferencia de los restos a su favor, o bien, su descuento de la indemnización.

Sobre el siniestro y el proceso de liquidación, explica que atendido que el parte policial no dice en ningún momento la pérdida del permiso internacional para conducir, el liquidador emitió un primer informe de liquidación con fecha 16 de octubre de 2018, rechazando el siniestro por los siguientes fundamentos: 1) no se acreditó que el conductor contara con licencia de conducir vigente o un permiso internacional para conducir; 2) incumplimiento de la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencia sobre sus circunstancias y consecuencias. Luego, con el fin de tener mayor claridad, se emitió un informe técnico que determinó que de acuerdo a los antecedentes reunidos, los hechos relatados por el conductor del vehículo corresponden a dos versiones completamente contradictorias, por lo que no es posible determinar el lugar del robo denunciado debido a que fue reticente sobre entregar información del mismo, por lo que resume las grandes contradicciones.

Sostiene que atendido las graves y manifiestas contradicciones y reticencias en las declaraciones del conductor, mantuvo el rechazo del siniestro por las mismas causales del primer informe, salvo aquella referida al permiso de conducir, toda vez que fue acompañada con posterioridad, por lo que se emitió un nuevo informe final de liquidación, el que fue impugnado y rechazado el 27 de diciembre de 2018, fundado en el manifiesto incumplimiento del deber de sinceridad de la asegurada, consagrado en el artículo 6.8 de la POL 120130214 y artículo 17.

Previo análisis de la demanda y las impugnaciones contenidas en ellas, opone excepciones, alegaciones y defensas, en primer lugar, alega la inexistencia de responsabilidad civil de BCI Seguros Generales S.A., toda vez que niega que haya existido por su parte un incumplimiento de sus obligaciones contractuales para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

«RIT»

Foja: 1

asegurada y que ésta sea la causa de los perjuicios que se reclaman, daños que también rechazan.

Explica que el siniestro no está cubierto en la póliza, en atención a la existencia de graves y manifiestas discordancias y reticencias respecto de las circunstancias en que habría ocurrido el siniestro, por lo que se encuentra liberada de toda obligación derivada del presente contrato y, por lo tanto, no existe incumplimiento culpable en la ejecución del mismo, ni en el rechazo del siniestro de autos.

En subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido, por cuanto la asegurada incumplió el contrato suscrito entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, en razón que la contraria no ha dado cumplimiento a su obligación contractual de acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias acerca de las circunstancias en que habría ocurrido, por lo que su representada no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar. A mayor abundamiento, indica que el conductor entregó información manifiestamente discordante acerca del lugar en que habría ocurrido el siniestro, así como también respecto de sus circunstancias.

Por tanto, señala que conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, el contratante negligente no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato ni su resolución.

Finalmente, controvierte los daños y montos de la indemnización reclamada, en cuanto a no existir incumplimiento alguno por su representada. Sin perjuicio, y para el improbable evento que se estime existe fundamento plausible en la acción interpuesta, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser contrario a derecho y a la obligación de indemnización de su representada.

En cuanto al daño emergente, controvierte el monto de \$12.698.311 por no existir incumplimiento por parte de su representada respecto del contrato, y aun en el evento de que procediere el cumplimiento forzado, agrega que todo daño debe ser probado. Por otra parte, indica que de acogerse la demandada debe restarse al valor de la pérdida el deducible pactado en la póliza correspondiente a 7 UF., las primas insolutas de conformidad al artículo 27 de la POL120130214, y el valor de los restos del vehículo, el cual está prendado a favor de un tercero, por lo que no es posible retener los restos y deben ser descontados.

Explica que por lo demás, en caso de ser condenada su representada a pagar el siniestro ésta debe ser pagada a Forum Servicios Financieros S.A., y no a la demandante, conforme el artículo 565 del Código de Comercio, salvo que el asegurado libere el bien asegurado de cualquier limitación a su dominio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

«RIT»

Foja: 1

Respecto al daño moral y suma solicitada de \$10.000.000, controvierte el monto solicitado en cuanto a su existencia, procedencia y proporcionalidad, además que debe acreditarse en el proceso.

Por los motivos expuestos solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas;

CUARTO: Que, con fecha 17 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada. En el mismo acto se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo;

QUINTO: Que, con fecha 29 de octubre de 2019, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a la parte demandada, el 26 de noviembre de 2019 y a la parte demandante, expresamente, el 03 de marzo de 2020.

Luego, con fecha 19 de marzo de 2020, consta el hecho de haberse acogido parcialmente un recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados;

SEXTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental, con citación:

1.- Copia parte denuncia N° 154, de fecha 20 de agosto de 2019, de la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, delito robo con intimidación;

2.- Copia de cuestionario denuncia robo, de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por don Andrés Prado P, en calidad de conductor, y doña Milvia Fernández, en calidad de asegurado;

3.- Copia de póliza seguro automotriz N° 8760303, fecha de propuesta 11 de diciembre de 2017, emitido por Bci Seguros, respecto de contratante doña Milvia Giomar Fernández Núñez;

4.- Copia de póliza de seguros para vehículos motorizados POL 120130214, emitido por Bci Seguros;

5.- Copia de procedimiento de liquidación de siniestros, circular N° 2.106 del 31 de mayo de 2013, de SVS, emitido por Bci Seguros;

6.- Copia de póliza de accidentes personales para pasajeros de vehículos motorizados, incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL320130366, emitido por Bci Seguros;

7.- Copia de póliza de seguros de asistencia en viaje, incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL120130210, emitido por Bci Seguros;

8.- Copia de póliza de seguros para asistencia a vehículos, incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL120130147, emitido por Bci Seguros;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

«RIT»

Foja: 1

9.- Copia de póliza de seguros para robo de contenido en vehículos motorizados, incorporado al depósito de pólizas bajo el código POL120130562, emitido por Bci Seguros;

10.- Copia de carta de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el Área de Impugnaciones Vehículos Bci Seguros, destinada a Milvia Giomar Fernández Núñez;

11.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Station Wagon, año 2018, marca Nissan, modelo Kicks Advance 1.6 Aut, inscripción KBHX.25-7, a nombre de Milvia Giomar Fernández Núñez;

12.- Copia de nota de venta N° 363, de fecha 08 de enero de 2018, a nombre de Milvia Giomar Fernández Núñez;

13.- Copia de escritura pública de fecha 02 de abril de 2020, otorgado ante el Notario Titular de Puerto Varas don Bernardo Patricio Espinosa Bancalari, Repertorio N° 1197/2020, Reconocimiento de autoría y ratificación de contenido de informe psicológico Gabriel Ignacio Correo Rojas;

14.- Copia de parte detenidos de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por Carabineros de Chile 6ta. Com. Recoleta, por el delito de conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones;

SÉPTIMO: Que, a solicitud de la parte demandada, con fecha 25 de noviembre de 2021, el Tribunal ordenó, la siguiente diligencia probatoria:

- Copia de carpeta investigativa de causa Ruc 1800835123-2, Rit 6092.2019, tramitado ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago,

OCTAVO: Que, por su parte el demandado rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública, de fecha 13 de julio de 2017, otorgado ante el Notario Titular de la 37° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 6.271-17, Mandato Judicial Bci Seguros Generales S.A., a Benavides Hernández Neva Vesna y otros;

2.- Copia de informe técnico de siniestro N° 6544869, de fecha 07 de noviembre de 2018, requerido por Compañía de Seguros BCI, siniestro N° 6544869, emitido por Alejandro Garnica Vergara, Analista de Siniestros;

3.- Copia de póliza N° 8760303-2, contratante Milvia Giomar Fernández Núñez y corredor Cono Sur Corredores de Seguros Limi;

4.- Copia de póliza de seguros para vehículos motorizados POL 120130214, emitido por Bci Seguros;

5.- Copia de informe final de liquidación, Ref siniestro N° 6544869, de fecha 16 de octubre de 2018, dirigido a doña Milvia Giomar Fernández Núñez;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMBRXXKR

«RIT»

Foja: 1

6.- Copia de informe de liquidación de siniestro N° 6544869, vehículo motorizado POL120130214, emitido por Bci Seguros, a nombre denunciante Milvia Giomar Fernández Núñez;

7.- Copia de carta de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por Área de Impugnaciones Vehículos Bci Seguros, destinada a Milvia Giomar Fernández Núñez;

8.- Copia de cadena de correos electrónicos desde el 22 de agosto de 2018 al 12 de septiembre de 2018, asunto SIN 6544869;

9.- Copia de cadena de correos electrónicos desde el 01 de octubre de 2018 al 24 de octubre de 2018, asunto SIN 6544869;

10.- Copia de cadena de correos electrónicos desde el 30 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018, asunto SIN 6544869;

11.- Copia de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2018, asunto informe de liquidación de siniestro 6544869;

12.- Copia de cadena de correos electrónicos desde el 22 de agosto de 2018 al 12 de septiembre de 2018, asunto SIN 6544869;

13.- Copia parte denuncia N° 154, de fecha 20 de agosto de 2019, de la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, delito robo con intimidación;

14.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Station Wagon, año 2018, marca Nissan, modelo Kicks Advance 1.6 Aut, inscripción KBHX.25-7, a nombre de Milvia Giomar Fernández Núñez;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos o encontrarse acreditados en el proceso, en lo pertinente, los siguientes:

1.- Que el vehículo PPU KB HX 25, marca Nissan, modelo Kicks, año 2018, color blanco, de propiedad de doña Milvia Giomar Fernández Núñez, adquirido en \$12.698.311, venta a crédito, Financiera Forum, se encontraba asegurado por póliza 8760303, entre el 11 de diciembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2018;

2.- Que, dicho vehículo, está gravado con prenda, a favor de Forum Servicios Financieros S.A., bajo el N° 630145, repertorio Alameda 2017 y con prohibición de celebrar actos, bajo el N° 630146, mis repertorio;

3.- Que, de acuerdo a parte denuncia, N° 1154, de 20 de agosto de 2018, Prefectura Santiago Norte, 01:50 horas, 6° Comisaría Recoleta, personal de Carabineros se trasladó ese día, a las 00:28 horas, a calle Colombia con Av. El Salto por informarse la existencia de 2 vehículos colisionados. Uno, el vehículo asegurado, PPU KB HX 25, abandonado; y otro, el vehículo PPU RN 6447, station wagon, marca Subaru, modelo Outback, color azul, con su conductor, sr. Emilio Fidel Pinto López, en manifiesto estado de ebriedad. Paralelamente llegó el conductor del vehículo PPU KB HX 25, sr. Andrés Prado Pachano, quien se había dirigido a la Tenencia El Salto a denunciar los hechos, siendo informado del hecho de haberse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

encontrado el vehículo que conducía, colisionado y sin ocupantes. Se abrió carpeta investigativa por los hechos denunciados;

4.- Que de acuerdo a Cuestionario Denuncio Robo, de 11 de septiembre de 2018, efectuado por la propietaria del vehículo, sra. Milvia Fernández, los hechos ocurrieron el 20 de agosto de dicho año, a las 00:00 horas, cuando el conductor, su cuñado, Andrés Prado, lo hacía por Américo Vespucio, pasado el Túnel San Cristóbal, dirigiéndose a Av. El Salto;

5.- Que, de acuerdo a inspección del vehículo, de 22 de agosto de 2018, aquél resultó con pérdida total, indicándose la improcedencia de la cobertura “conforme a los artículos 512 del Código de Comercio; 524 N° 8 del Código de Comercio y artículos 6 N° 8, además del artículo 17 inciso final del Condicionado General Pol 120130214 y 550 del Código de Comercio”; haciendo presente incongruencias en el lugar y forma de ocurrencia del robo, la falta de antecedentes respecto del amigo que se transportaba, entre otros, Se hace referencia a deducible (\$190.743), saldo insoluto de primas (\$39.783), total descuentos \$230.526;

6.- Que, en informe de liquidación de 16 de octubre de 2018, en relación al siniestro denunciado, se determinó no dar cobertura, lo que fue informado a la actora por comunicación de igual fecha, en virtud de diversas consideraciones, entre ellas: no entrega de permiso internacional para conducir, lo que le habría sido solicitado en reiteradas oportunidades al conductor, no lográndose determinar si “porta permiso internacional de conducir o licencia chilena”;

7.- Que de acuerdo a informe técnico de siniestro N° 6544869, caso “Robo a Venezolano” (sic), emitido con fecha 07 de noviembre de 2018, por el analista de siniestros, sr. Alejandro Gárnica Vergara, se concluye “que los hechos relatados por Andrés Ramón Prado Pachano, conductor del vehículo asegurado son hechos contradictorios. Se verificó que Andrés Ramón Prado Pachano, al momento de denunciar el siniestro ante Carabineros, señaló que el hecho ocurrió en Av. Américo Vespucio en Dirección al oriente, pasó el túnel San Cristóbal, al Analista le señala que fue en Av. El Salto frente al N° 5654”, reiterando que no se “logró acreditar que el robo del vehículo ocurrió como lo indicó Andrés Ramón Prado Pachano, existiendo dos versiones totalmente contradictorias”, haciendo referencia, además, al color del vehículo;

8.- Que, por comunicación de 27 de diciembre de 2018, Bci Seguros, desestimó el recurso impugnatorio de la propietaria del vehículo, en contra del rechazo a cobertura de su siniestro;

9.- Que de acuerdo a correo electrónico de 24 de octubre de 2018, la actora remitió al sr. Cristopher Guldenaar Carrillo, permiso internacional para conducir del sr. Prado Pachano, emitido en Caracas, con fecha 11 de octubre de 2017, quien



«RIT»

Foja: 1

además contaba con visa temporal hasta el mes de junio de 2019 para permanecer en el país;

10.- Que de acuerdo a documento denominado informe psicológico, la actora padece trastorno mixto ansioso depresivo producto de los hechos que sustentan su acción, entre otros factores;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual por doña Milvia Giomar Fernández Núñez, en contra de Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A., con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes, relativo a Seguro de vehículo marca Nissan, modelo Kicks Advance CVT, color blanco perla, PPU KBHX-25, año 2018, al haberse negado la compañía aseguradora a pagar el siniestro ocurrido con fecha 20 de agosto de 2018, alrededor de las 00:00 horas, consistente en el robo del mencionado móvil y posterior choque con otro vehículo, PPU RN 6447, cuyo conductor se encontraba en estado de ebriedad, solicitando en definitiva se le indemnicen los daños causados, ascendentes a \$12.698.311, por concepto de pérdida total, más \$10.000.000, por concepto de daño moral, con reajustes y costas.

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo del libelo deducido en su contra, por haber incumplido la actora con el deber de sinceridad, al observarse contradicciones en el relato de los hechos, argumentando que, por el contrario, su parte no ha incurrido en causal de responsabilidad contractual alguna. Que, del mismo modo, opone excepción de contrato no cumplido, en conformidad al artículo 1552 del Código Civil, reiterando que la demandante “no ha dado cumplimiento a su obligación contractual de acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias acerca de las circunstancias en que habría ocurrido”. Finalmente, controvierte los daños y montos de la indemnización reclamada, especialmente en cuanto al valor del vehículo, pues debe descontarse de ello, el valor del deducible, primas insolutas y valor de los restos, vehículo que además se encuentra prendado en favor de un tercero;

UNDÉCIMO: Que, hecha la precisión anterior, y atendida la acción deducida en autos, de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, útil resulta citar lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil, según el cual “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, agregando el artículo 1489 inciso 2° del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

En conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio, “El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”.

Para don Ricardo Sandoval López, son características del contrato de seguro, el ser *bilateral, solemne, nominado, oneroso, de buena fe, de adhesión, dirigido, principal* y generalmente *individual*, siendo sus principios formativos los siguientes: *buena fe, interés asegurable, subrogación, indemnización, contribución y causa inmediata* (Ricardo Sandoval López, Derecho Comercial, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, Tomo III, página 193 y 188).



Según explica el mismo autor, existen cuatro grupos de seguros, a saber: seguros de cosas, seguros de derechos, seguros de patrimonio total y seguros de personas. “El primer grupo está formado por el conjunto de ramos de seguros en que el objeto del seguro es el interés del asegurado en una cosa... El segundo grupo está integrado por ramos que protegen un derecho existente o que se espera exigir de terceros, generalmente emanado de un contrato... En el tercer grupo encontramos los ramos en que el objeto del seguro es todo el patrimonio considerado en su conjunto... Finalmente, el cuarto grupo está compuesto por los ramos en que el objeto del seguro es la vida, la salud o la integridad física o mental de una persona; ejemplos: el seguro de vida, el seguro de accidentes personales, seguro de riesgos de enfermedades, seguro de desgravamen hipotecario, etcétera” (Ricardo Sandoval López, op. cit., pág. 191);

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de autos, la demandada se negó a cubrir el siniestro que afectó al vehículo de la sra. Milvia Fernández Núñez, argumentando que aquella no cumplió con principios básicos del contrato de seguro, al proporcionar información contradictoria y oponiendo, de este modo, excepción de contrato no cumplido, en cuanto “acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias acerca de las circunstancias en que habría ocurrido”, lo que se relaciona con el desarrollo de su contestación y los motivos que la llevaron a rechazar la cobertura.

Que, de acuerdo al artículo 1552 del Código Civil, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“La excepción del contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Como en todas las instituciones propias de los contratos bilaterales, se ha sostenido que su justificación es la causa: si no se cumple una obligación, la de la otra parte deja de tener causa, y por ello ésta puede negarse a cumplirla” (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Quinta Edición Actualizada, pág. 941).

“La disposición del artículo 1552 constituye también una consagración de la excepción especial para los contratos bilaterales o sinalagmáticos llamada excepción de contrato no cumplido que, generalmente, se cita en latín: Exceptio non adimpleti contractus. Ella se define como la excepción que en los contratos bilaterales o sinalagmáticos permite al contratante que ha sido demandado por no haber cumplido su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante, por su parte,



cumpla o se allane a cumplir la suya” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, pág. 296).

Que, para resolver esta defensa de la demandada, se deberá tener en consideración que la demandada imputa a la demandada no haber declarado verazmente las circunstancias de ocurrencia del accidente, agregando otros antecedentes en el desarrollo de su contestación, que se refieren a las contradicciones en cuanto al lugar de ocurrencia, forma y partícipes y al hecho de no acreditar la licencia internacional del conductor, precisamente para manejar el móvil siniestrado.

Que, en este sentido, deberán tenerse como hechos de la causa los referidos en el motivo noveno y que serán analizados a continuación;

DÉCIMO CUARTO: Que, como adelantó, la demandada indica que la actora no fue consistente en su relato, que el conductor del vehículo dio diversas versiones de la forma de ocurrencia del hecho, especialmente en lo que se refiere al lugar, no acreditando licencia de conducir internacional ni proporcionando los datos de la persona que trasladó.

Que, en cuanto a no haberse acreditado que el sr. Prado Pachano, conductor del vehículo PPU KB HX 25, estaba habilitado para conducir en nuestro país al momento de los hechos, cabe precisar que de acuerdo a documentos de folio 34, el permiso respectivo fue aportado al sr. Cristopher Guldenaar Carrillo, con 24 de octubre de 2018, mediante correo electrónico.

Que, respecto a no haberse proporcionado los datos del tercero que fue trasladado por el sr. Prado Pachano, lo cierto es que estima esta magistrado que aquello no obedece a una infracción de veracidad en la descripción de los hechos, más aun cuando el uso no particular del vehículo que esboza Bci Seguros Generales S.A. en su contestación, no ha sido acreditado por elementos probatorios que hagan concluir en tal sentido.

Luego, en cuanto a las referencias a contradicción en el lugar en que ocurrieron los hechos, color del vehículo que habría participado en el robo y estado del mismo en ese preciso momento, estima esta Juez, que las referencias de los lugares indicados por el conductor antes señalado, no resultan contradictorias, ni ubican el hecho en diversas comunas.

En efecto, el contexto en que se relatan los hechos, importa que el conductor afectado y denunciante fue presumiblemente víctima de un delito de robo con intimidación. De este modo, no puede pretenderse que su declaración sea idéntica en las diversas instancias en que ella se haya prestado, atendida precisamente su calidad de víctima y el estado en que se encontraba al efectuar la denuncia ante Carabineros.

Así, en un primer momento, en parte denuncia 1154, explica que conducía por Av. América Vespucio en dirección al oriente, pasado el Túnel San Cristóbal,



«RIT»

Foja: 1

sector Cuesta La Pirámide, comuna de Huechuraba, cuando de manera sorpresiva fue adelantado por un station wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, el que se detuvo delante de él, descendiendo 4 personas, intimidándolo para descender. Luego, ante el fiscalizador, refiere que lo hacía por Américo Vespuccio, pasado el Túnel San Cristóbal, hacia Av. El Salto.

Por otra parte, en el formulario de cuestionario denuncia robo, la actora, quien no conducía ni se encontraba en el vehículo en dicho momento, refiere que aquel se dirigía a Av. El Salto, siendo interceptado por una camioneta blanca modelo Santa Fe.

De estas versiones, no se observan las graves contradicciones que refiere la demandada, máxime considerando el contexto de ocurrencia de los hechos y que tratándose de un ciudadano extranjero no puede exigirse un conocimiento cabal de cada avenida, calle o sector de la ciudad.

Que no obsta a la anterior, que el sr. Prado Pachana desconociera mayores antecedentes de la persona a quien trasladó en el vehículo, pues no era un amigo personal de aquel, sino de la familia de la denunciante.

Que, así las cosas, no se considera la concurrencia de los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido por parte de la demandante, motivos por los cuales se rechazará tal alegación, vertida tanto como excepción como defensa de fondo;

DÉCIMO QUINTO: Que, luego, una decisión como la reclamada por esta vía, de negarse a otorgar cobertura al siniestro que afectó al vehículo de la sra. Fernández Núñez, no obstante haber percibido la Compañía Aseguradora el pago oportuno de la prima, sin reducción alguna, atenta contrata el principio de reciprocidad de los contratos bilaterales, no pudiendo menos que desprenderse que efectivamente se ha incurrido en un incumplimiento culpable e imputable a la demandada, motivos por los cuales se procederá a acoger la demanda, en el sentido que Bci Seguros Generales S.A. deberá indemnizar a la actora, el valor comercial del vehículo, a saber, \$12.698.311, previa deducción en la etapa de liquidación del crédito, del equivalente a 7 UF por concepto de deducible y de 1,46 UF por concepto de prima por consumir.

Que, en cuanto a la alegación de la demandada, de dejación de restos, teniendo presente que a la Compañía Aseguradora efectivamente le corresponde percibir dichas sumas y que el vehículo se encuentra gravado con prenda y prohibición de celebrar actos o contratos a favor de un tercero, la actora deberá en su oportunidad velar por realizar las gestiones pertinentes ante Forum o quien corresponda, para solucionar la obligación contraída respecto de aquella y obtener los alzamientos pertinentes a fin de poner a disposición de la demandada, los restos del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMBRXXKR

vehículo siniestrado, lo anterior, sin perjuicio del derecho del acreedor prendario a su pago preferente, en conformidad al artículo 2470 del Código Civil en relación al N° 3 del artículo 2474 del mismo Código y demás normas pertinentes, para cuyos efectos se ordenará la notificación de la presente sentencia a dicho acreedor;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral, ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionados por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

Que, siendo de cargo del actor rendir prueba relativa al daño moral sufrido, en atención a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil y punto N° 6 de la interlocutoria de prueba modificada con fecha 19 de marzo de 2020, aquella se limitó en acompañar a folio 33, documento denominado “Informe Psicológico”, emitido con fecha 05 de abril de 2019, ya iniciada la presente acción, que da cuenta que luego de 4 sesiones, realizadas entre el 04 y 22 de marzo de dicho año, se determinó que producto de estos hechos -robo de camioneta, posterior choque y no cobertura del siniestro-, entre otros factores, presenta un cuadro de trastorno mixto ansioso depresivo, con desgaste mental y emocional, que repercute en su relación de pareja y trabajo, refiriéndose a las consecuencias económicas del robo.

Que, con el mérito de los antecedentes aportados, especialmente informe antes referido, teniendo presente las molestias que le ha generado a la actora la negativa de



«RIT»

Foja: 1

la compañía aseguradora de cubrir el siniestro, hecho ocurrido en agosto de 2018; que aquella estuvo en constante comunicación con los distintos liquidadores y dependientes de Bci Seguros Generales S.A. con el objeto de obtener la liquidación y cobertura del siniestro; las reclamaciones que debió gestionar con posterioridad, viéndose obligada a accionar judicialmente, se regulará prudencialmente en la suma de \$3.000.0000;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, dichas sumas, se incrementarán con reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables, a partir de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, de acuerdo a liquidación que efectuará el (la) sr. (a) Secretario (a) del Tribunal en la oportunidad legal pertinente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se impondrá el pago de las costas al demandado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 2470, 2474 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio y demás normas pertinentes, se decide:

I.- Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada a folio 13;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida en lo principal de 16 de abril de 2019, condenándose a la demandada a pagar al actor el daño patrimonial causado con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes, ascendente a **\$12.698.311**, menos 8,46 UF por concepto de deducible y primas por consumir; sin perjuicio del derecho de pago preferente del acreedor prendario, en conformidad a lo razonado en el motivo décimo quinto; más la suma de **\$3.000.000**, por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses referidos en el motivo décimo séptimo;

III.- Que se condena al pago de las costas de la causa a la demandada.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

Notifíquese personalmente o por cédula a la demandante y demandada.

Notifíquese personalmente al acreedor prendario.

Rol N° 12.945-2019

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, siete de Octubre de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWFMXBRXKKR